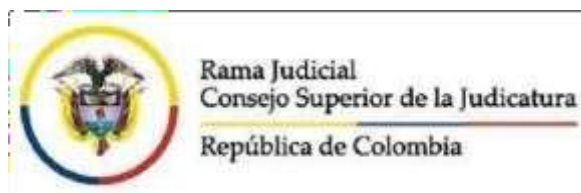


Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, recurso de reposición allegado por el apoderado de la demandante en contra del auto del 26 de junio del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito. (Anotaciones 15 y 16)
Lebrija, julio 25 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Corrido el respectivo traslado se procede a decidir sobre el recurso de reposición y de apelación interpuesto en contra de la providencia del 26 de junio del año en curso mediante la cual se decretó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el auto atacado afirmando que el juzgado no puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la NUEVA EPS y además no se ha resuelto la petición de emplazamiento.

Por ello entre otras cosas solicita se revoque el auto pues no puede darse aplicación al desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito es aplicable a cualquier tipo de actuación judicial, hasta las solicitudes extraprocesales.

Respecto de la definición de esta figura se ha dicho que se presenta a consecuencia de la falta de diligencia o interés de los sujetos procesales para continuar con el trámite del proceso. Veamos que dice textualmente el artículo 317 del C.G.P.:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Para la configuración de dicho precepto, se consagraron en la norma dos hipótesis, diferentes, la primera cuando obra requerimiento previo por parte del Juez para el cumplimiento de una carga procesal dentro de los 30 días siguientes, y la segunda en donde la inactividad del proceso por cierto tiempo es suficiente para inferir que las partes han decidido abandonarlo, y perdieron interés en la resolución judicial de su caso.

Es decir, para la segunda hipótesis basta con el transcurso del tiempo, sin que medie requerimiento previo por parte del Despacho. Al respecto, para mayor ilustración, el Despacho acoge lo expuesto por el Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO:

“Se regula en el artículo 317 del CPG., disposición que, como primera anotación general respecto de la figura, obliga a que señalar la precisión de sus alcances debe estar orientada por encontrar en ella sus efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al Estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial, pero no exclusivamente, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demandada o a otra (llamado en garantía).

La norma en sus dos numerales trata desde puntos de vista diversos, pero que apunta a idéntico fin cuál es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, qué es lo que desarrolla numeral primero, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso, tal como paso a puntualizarlo” (...)

Lo primero que observó frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso coma porque se admitió que en las actuales condiciones al juezle resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de súper vigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.”¹

En cuanto al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en sus comentarios al Código General del Proceso Segunda Edición, páginas 465 y 466 en lo pertinente dice:

“...b. La segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años...”

Cabe anotar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 del C. G. del P., la disposición que se trae en comento, entró en vigencia el 1º de octubre del 2.012.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores Ltda. 2016, paginas 1030 y 1034

Revisado el expediente se advirtió que el presente proceso permaneció sin trámite desde el 21 de abril de 2023 cuando se profirió auto negando petición elevada por la parte actora, quien para ese momento ya tenía conocimiento de la respuesta dada por la NUEVA EPS y que data del 30 de marzo del año anterior, fecha en la que se le remitió el link del proceso al apoderado de la parte demandante como se observa en la anotación 013 del cuaderno principal, poniéndole en conocimiento de esta forma la respuesta dada por la NUEVA EPS., y en más de un año no realizó ningún trámite para la notificación de los demandados.

Conforme a la norma anterior se tiene muy claro que en este proceso se advierte la inactividad o desinterés de la parte demandante en impulsar las diligencias, en tanto que en más de un año no se realizó ninguna actuación, dejando que por ello se aplicara la figura del desistimiento tácito.

Para el Despacho es irrelevante la inexistencia del auto que pone en conocimiento de las partes los informes de las entidades pues conforme a la virtualidad el envío del expediente digital suple tal formalidad, dando por sentado que el mismo día en que la NUEVA EPS contestó el requerimiento del juzgado, le fue informado de ello al actor, lo cual deja muy claro su desinterés pues su obligación era la de estar pendiente del proceso y para enterarse de ello contó con el suficiente tiempo máxime si se advierte que este juzgado aun cuando se privilegia la virtualidad, se encuentra atendiendo presencialmente desde el mes de octubre de 2021.

Entonces lo que interesa es lo que se evidencie en el proceso, y no se debe premiar a quien no ha estado atento a cumplir cabalmente con sus funciones como sujeto procesal; además si se aceptara por el Despacho lo solicitado por el apoderado del actor, se estarían vulnerando derechos de la parte contraria que el legislador ha previsto para cuando se presenten estos eventos.

Se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por improcedente.

NOTIFIQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Yurlie Carrizales Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3172aad071a2cc2fd3d8483072a1e67237eb08782ec1408ac7de6472700743**

Documento generado en 25/07/2023 06:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>